



**ALCALDÍA
DE SAN JOSÉ DE
CÚCUTA**



San José de Cúcuta



2023102000108481

Fecha Rad: 2023-02-10 16:57 - Usu Rad: SE

Rem/Des: SECRETARÍA GENERAL

Destino: PERSONAS DETERMINADAS PEF

DETERMINADAS

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO R

No.Folios: 0 - Desc.Anexos:

Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN N° 0018 DEL 02 DE FEBRERO DE 2023

PERSONAS INDETERMINADAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y, teniendo en cuenta que no puede llevarse a cabo la diligencia de notificación personal de la Resolución N° 0018 de fecha 02 de febrero de 2023 **"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA MICHELLE FERNANDA BARRIOS GELVEZ CONTRA LA DECISIÓN TOMADA EN AUDIENCIA PÚBLICA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2022 POR LA DRA. MARÍA VIRGINIA SANDOVAL TORRES INSPECTORA SEGUNDA URBANA DE POLICÍA DE CÚCUTA DENTRO DEL PROCESO POLICIVO RADICADO 382-2022 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES"** proferida por el despacho de la Alcaldía de San José de Cúcuta, de manera atenta se procede a realizar la notificación por aviso señalando lo siguiente:

- Acto que se notifica: la Resolución N°0018 de fecha 02 de febrero de 2023.
- Autoridad que expide el acto que se notifica: Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta
- Recursos que proceden frente al acto que se notifica: No procede recurso alguno.

Se advierte que, la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino de conformidad con lo señalado en el Artículo 69, inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo. Se adjunta copia íntegra del Acto Administrativo Resolución N° 0018 de fecha 02 de febrero de 2023.


Atentamente,

MARÍA LEONOR VILLAMIZAR GÓMEZ
Secretaria General

Anexo: Resolución N°0018 de fecha 02 de febrero de 2023.

Elaboró: María José Araque Cárdenas-Abogada Externa



 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1	
	RESOLUCIONES		Versión: 01	
			Fecha: 16/06/2022	
RESOLUCIÓN N° 00181	FECHA	02 FEB 2023	PÁGINA	1 de 9

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA MICHELLE FERNANDA BARRIOS GELVEZ CONTRA LA DECISIÓN TOMADA EN AUDIENCIA PÚBLICA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2022 POR LA DRA. MARÍA VIRGINIA SANDOVAL TORRES INSPECTORA SEGUNDA URBANA DE POLICÍA DE CÚCUTA DE DENTRO DEL PROCESO POLICIVO RADICADO 382-2022 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES

EL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN EL ART. 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LA LEY 1801 DE 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA, Y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, la Dra. NUBIA ESPERANZA MARTINEZ COLORADO en su condición de apoderada de la SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA SODEVA S.A.S., instauró ante la Inspección de Policía Comuna 7 Barrio Atalaya Querella Policiva de Perturbación a la Posesión contra Personas Indeterminadas con fundamento en los siguientes, hechos:

- 1.- La SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA S.A.S. – SODEVA S.A.S., es propietaria y poseedor de los terrenos ubicados en el Sector Cormoranes, vía al anillo vial, el cual hace parte de un predio de mayor extensión identificado con la cédula catastral 00 02 0011-0414 000, Escritura pública 1.799 del 17 de julio de 2001 de la Notaría 5 del Círculo de Cúcuta.
- 2.- El día sábado 16 de julio hogaño ingresaron al lote alrededor de 30 familias irrumpiendo con actos perturbatorios la tranquilidad del bien mencionado, haciendo corte de maleza, instalando hilos y estacas, demarcando lotes individuales.
- 3.- El domingo 17 de julio en acompañamiento policivo se realizó operativo de desalojo logrando que se retiraran las personas del lote.
- 4.- El día martes 19 de julio reincidieron en el ingreso al lote alrededor de 120 personas que al día de hoy no se han retirado. Se solicitó nuevamente acompañamiento policivo el día 21 de julio de 2022 mediante radicado 6E-2022-0004612-MECUC el cual no se realizó operativo de desalojo.
- 5.- El día martes 26 de julio de 2022 se solicitó nuevamente acompañamiento policivo el cual no se realizó operativo de desalojo.
- 6.- Al día de hoy, 29 de julio de 2022 se encuentran alrededor de 120 personas ocasionando la Perturbación a la Posesión del lote de mi poderdante.


Por lo anterior solicito las siguientes pretensiones:

- 1.- Que se admita la presente querrela y se decrete el STATU QUO del bien inmueble.
- 2.- Que se ordene el lanzamiento de las personas indeterminadas y le sea restituida la posesión del bien inmueble a mi poderdante.

Se expidan los comparendos y las multas a que hubiere lugar.

Que, a través del auto de fecha 30 de julio de 2022, avocó conocimiento de la presente querrela de perturbación a la posesión, ordenando tramitarse conforme a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 en su art. 223 Tramite del Proceso Verbal Abreviado.


Que, el día 22 de agosto de 2022 se dio inicio a la Audiencia Pública dentro de este proceso policivo de perturbación a la posesión con asistencia de las partes, en la cual la parte querellante fue representada por la Dra. NUBIA ESPERANZA

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1	
	RESOLUCIONES		Versión: 01	
			Fecha: 16/06/2022	
RESOLUCIÓN N° E 0018j	FECHA	02 FEB 2023	PÁGINA	2 de 9

MARTINEZ COLORADO, el Ministerio Público representado por la Dra. VIVIANA ANDREA LOPEZ, Mayor JULIAN SANCHEZ del Escuadrón Móvil Antidisturbios de la Policía Nacional, NATASQUI ALEXANDRA VARGAS BAUTISTA Defensora No. 26 del I.C.B.F., DEIVIS MORA CONTRERAS Psicólogo del I.C.B.F., Dr. RICARDO JOSE RIVERA ROZO apoderado sustituto de SODEVA, ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA Perito, NATALIA YULIETH ORTEGA VILLAMIZAR del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, HERWING GODOFREDO CONTRERAS RIVERA Representante de SODEVA, MAICOL EMILIO QUINTERO AVENDAÑO Vocero de la Comunidad, MARIA BEATRIZ CRUZ MIRANDA Vocera de la Comunidad, MICHELLE FERNANDA BARRIOS Vocera de la Comunidad, Dra. MARIA VIRGINIA SANDOVAL TORRES Inspectora Segunda Urbana de Policía de Cúcuta, y el señor JAIRO BLANCO CORREDOR Secretario. Acto seguido se da inicio a la audiencia y dentro del desarrollo de la misma la Inspectora de conocimiento toma decisión de fondo dentro de este proceso policivo de perturbación en los siguientes términos:

"(...) En merito a lo expuesto este despacho dispone Artículo PRIMERO: Amparar el derecho a la posesión solicitado por la sociedad y Viviendas atal (sic) S A S, contra las personas indeterminadas que se encuentran ocupando el lote de propiedad y posesión de la sociedad y viviendas atalaya sodeva S A S, que hacen parte de un predio de mayor extensión identificado con la cédula catastral 00 02 0011 0414 000, escritura pública 1799 del 17 de julio de 2001 de la noria (sic) quinta de circulo de Cúcuta de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia este amparo a la posesión fue solicitado por Sodeva a través (sic) de apoderado Judicial Artículo SEGUNDO: delcarar (sic) a todas las personas indeterminadas representadas en esta diligencia por los señores MAICOL EMILIO QUINTERO AVENDAÑO, MARIA BEATRIZ CRUZ MIRANDA Y MICHELLE FERNANDA BARRIOS GELVEZ identificados plenamente en esta diligencia, perturbadores de la posesión de parte de los terrenos ubicados en el sector cormoranes vía anillo Vial el cual hace parte a un predio de mayor extensión ya identificado tal como se expone en la parte motiva de esta providencia ARTICULO TERCERO ordenar a todas las personas indeterminadas que se encuentran ocupando los o parte de los terrenos ubicados en el sector Cormoranes vía anillo vial occidental, que hace parte de un predio de mayor extensión a sus poseedores la sociedad de viviendas Atalaya S A S, y en consecuencia restituir las cosas al estado antes de producirse la perturbación a la posesión. Se incluyen en este artículo a los voceros de la comunidad ya enunciados e identificados dentro de la querella. Se ordena a demás (sic) de restituir las cosas al estado en que se encontrababn (sic) antes de producirse la perturbación, cesar cualquier acto perturbatorio futuro contra la posesión a partir de la expedición de la presente resolución, a tal efecto se le ordena a la parte querellante, tomar las medidas necesarias para evitar nuevos actos perturbatorios ARTICULO CUARTO dejar el (sic) libertad a las partes para que acudan ante la justicia ordinaria en defensa de los derechos propios que crean tener. ARTICULO QUINTO Advertir a las partes que el desacato a la presente resolución u omisión incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal. Artículo 224 de la ley 1801 de 2016 y en concordancia con el artículo 454 del CP ARTICULO SEXTO contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y Apelación conforme al numeral 4 de la ley 223 de 2016 los cuales (sic) se solicitarán se sustentarán y se concederán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente y de ser procedente el de apelación se remitirá al superior gerárquico (sic). ARTICULO Séptimo esta decisión se notifica en estrados (...)"

Acto seguido interpone recurso de reposición y en apelación contra la decisión adoptada por el despacho y manifiesta la señora MICHELLE FERNANDA BARRIOS GELVEZ con cédula de identidad venezolana V28336 547 manifiesta: que hay una inconsistencia con el código catastral que se presentó en la citación de la audiencia pública y el recibido del impuesto predial espedido (sic) por la alcaldida (sic) de Cúcuta otro diferente al mostrado en la citación y otro en el documento que presentó el apoderado de Sodeva. eso (sic) es todo. Acto seguido la señora Inspectora procede a resolver el recurso de reposición: de conformidad con lo expuesto (sic) de la concurrente MICHELLE FERNANDA BARRIOS GELVEZ, se corrige de conformidad de lo expuesto de la recurrente Michelle Fernanda Barrios Gelvez, respecto a la inconsistencia que dice existe entre el código catastral que tienen ellos del predio y que fue entregado en la alcaldía de San José de Cúcuta y el código catastral aportada (sic) en la querella el despacho se sirve indicar que una cosa es el código catastral del predio y otra cosa es la cédula catastral del mismo la cual fue aportada en la querella que hoy nos ocupa. De otra parte, no hay lugar a dudad (sic) que se trata de partel (sic) predio de mayor extensión de sodeva de propiedad de sodeva S A S. Sodeva S. A.S. tal y como se corroboro por parte del despacho y del informe del perito nombrado por la Inspección. Por lo anteriormente expuesto se deniega el recurso de reposición y se notifica en estrados. en (sic) cuanto al recurso de apelación se desidira (sic) sobre el mismo al término de la diligencia. El recurso de apelación es (sic) se otorga en el efecto devolutivo es decir una vez las cosas o el predio vuelva al estado que se encontraba antes de ser ocupado por parte de las personas indeterminadas que deben retirar los elementos colocados como polisobra (sic) y horcones o maderas. En este estado de la diligencia y habiendo ordenado el despacho el STATU quo en el predio donde nos encontramos tenemos la novedad de que la entidad demandante no aportó el personal necesario para efectuar el retiro de los cambuches ya que

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIONES		Versión: 01		
			Fecha: 16/06/2022		
RESOLUCIÓN N°	0018	FECHA	02 FEB 2023	PÁGINA	3 de 9

solo aportaron diez perwonas (sic) y la máquina que tenía que llegar para iniciar cerramiento del lote no llegó, solicita el uso de la palabra el capitán de la Policía Nacional CARLOS DIAZ y una vez concedida manifiesta: "En atención de la solicitud de la empresa Sodeva S.A.S en el día de hoy me desplace con 85 policías para realizar el respectivo acompañamiento a la diligencia de desalojo en el predio ubicado entre el sector de Cormoranes y anillo vial occidental de la comuna 7 en compañía de la Inspección Segunda Urbana de POLicia (sic) del Municipio de Cúcuta la presente actividad se desarrolló de acuerdo a los protocolos establecidos y la normatividad vigente ley 1801 de 2016, art. 81 quedando como constancia que la empresa Sodeva incumplió por segunda vez con la logística acordada con previa dreunión (sic) de coordinación lo que dificultaría realizar el procedimiento de desalojo ya que no se encuentra con los braceros suficientes y maquinaria que se encargaría de realizar el respectivo encerramiento del predio para de esta manera asegurar que este predio no fuese nuevamente invadido como sucedió el 17 de julio del presente año en donde se realizó esta misma actividad y mediante acta se entrgo (sic) el predio de la empresa sodeva pero como es de conocimiento y ya se mencionó por segunda vez la empresa incumplió con lo tratado. Se deja constancia que ellos también estaban comprometidos en colocar seguridad privada para lo cual también se evidencia el incumplimiento de este compromiso tratado en la reunión xe (sic) coordinación. Me (sic) retiro del lugar con el personal uniformado de la policía nacional ya que la Doctora MARIA VIRGINIA SANVOAL (SIC) TORRES inspectora segunda de policía toma la decisión de cancelar la diligencia y desalojo. Acto seguido el apoderado de la sociedad SODEVA solicita la palabra y manifiesta; Una (sic) vez escuchados los argumentos tanto del capitán como de la señora Inspectora como de la señora inspectora y tomada la decisión de suspender la diligencia quiero dejar constancia que por parte de la empresa se dispuso de diez braceros con sus respectivos machetes un camión encargado de la logística una volqueta para la remosion (sic) de los escombros una persona como representante de la empresa y yo como apoderado. Acto seguido solicita el uso de la palabra la DRA. VIVIAN ANDREA LOPEZ delegada de la personería municipal y manifiesta: Aclaro que en trámite policivo se le respetaron los derechos fundamentales a los ocupantes y se realizaron las caracterizaciones para determinar sus condiciones de-bulnerabilidad (sic) y brindar asistencia y evitar la bulneración de sus derechos fundamentales. se (sic) le solicita la suspensión de la diligencia a la señora Inspectora (sic) por cuanto no se garantiza la seguridad para el personal presente ni se aporta por parte de los querellantes la herramienta necesaria para realizar el desmonte de los elementos instalados como son cambuches cercas etc., no onstante (sic) habiendo comb nano (sic) corrección coordinado la logística en reunión de fecha 16 de agosto de 2=22 (sic).


Acto seguido la señora Inspectora en atención a lo esbozado por la Policía nacional y por la delegada de los derechos humanos y teniendo en cuenta que la entidad querellante solo aporato 10 braceros con machetes en mano donde los invasores se reunieron siendo estos un número bien significativo. 10 personas no serían suficientes para evitar que hubiera una agresión y pus (sic) era en riesgo la integridad física de las personas que trageron (sic) para actuar como braceros y la integridad física de todos los intervinientes. en (sic) este estado se da por terminada por los que en ella intervinieron".

A folio 454 del plenario obra escrito de fecha 29 de agosto de 2022 suscrito por el señor HENRY PATIÑO PINZON Gerente General SODEVA S.A.S., y dirigido a la Inspección de Policía Comuna 7 Barrio Atalaya. Que tiene como referencia: Querrella Perturbación a la Posesión de Lote de SODEVA S.A.S., contra indeterminados, en el cual se lee:

"De manera formal me permito nuevamente poner en su conocimiento los reiterados actos de perturbación que se están presentando en el lote contiguo a la Urbanización CORMORANES y LA URBANIZACION VILLA SARA, DE PROPIEDAD DE LA Sociedad de Viviendas Atalaya S.A.S., y que desde el día 16 de julio de 2022 se ha venido reportando a las autoridades de la Policía Nacional.

Actualmente, los indeterminados invasores de la propiedad adelantan de manera fraudulenta la intervención del predio con máquina retroexcavadora desde el día martes 23 de agosto, realizando movimientos de tierra que afectan la topografía del mismo sin permitimos el ingreso al lote de nuestra propiedad, lo que configuraría la conducta punible de daño en bien ajeno, consagrada en el artículo 265 del Código Penal y que se define como: "El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble incurrirá en prisión de diez y seis (16) a noventa (90) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor (...).

Solicitamos de manera urgente la actuación de su despacho y de la Policía Nacional tomando las medidas necesarias para detener los actos de perturbación ocasionados por estas personas y sus organizadores. De igual manera el decomiso de la máquina Retroexcavadora que se encuentra trabajando de manera ilegal en el lote objeto de este memorial".

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIONES		Versión: 01		
			Fecha: 16/06/2022		
RESOLUCIÓN N°	00181	FECHA	02 FEB 2023	PÁGINA	4 de 9

Que, en reunión de coordinación la Inspectora de conocimiento manifiesta lo siguiente: "(...) Estas personas manifiestan que la parte de la Urbanización, zona contigua que pertenece a Sodeva, está siendo invadida. Analizada la situación y con el fin de terminar la diligencia iniciada el día 22 de agosto de 2022 donde se ordenó el Status (sic) Quo en el predio de la diligencia, el apoderado (s) de la Sociedad Sodeva S.A.S., manifestó que con el fin de que realice la diligencia aportaran (sic) la Sociedad los siguientes elementos: 1 Bulldozer 1 Retroexcavadora, 20 braceros, 15 machetas, 1 zizaya, 1 motosierra, 1 camión, Horcones (sic) de madera y alambre de púas necesario para cerrar el predio... se tomó como fecha para realizar esta diligencia el día 5 de septiembre de 2022".

Que, el día 5 de septiembre de 2022 la Inspectora Segunda Urbana de Policía de Cúcuta continua con la con la Audiencia Pública de la presente querrela de perturbación a la posesión, con el ánimo de hacer el lanzamiento físico de los invasores, pero ocurrió lo siguiente: siendo las 8:10 a.m. y teniendo en cuenta que las personas que ocupan el predio no han quitado ninguna de las polisombras y palos empleados para levantar los cambuches, la señora Inspectora, da la orden al personal aportado por el querellante, para que inicien la desocupación del predio, el coronel de la policía SAAVEDRA, al ser requerido para prestar seguridad al personal manifestó que no podían hacerlo y me comunicó con el coronel Juan C se corrige JUAN CARLOS RAMIREZ, quien me manifestó que por orden presidencial él no podía meter a sus hombres si se presentaba confrontación (...) y debido a esto se suspendió la diligencia.

Que, nuevamente la Inspectora de conocimiento, lleva a cabo otra reunión de coordinación para la diligencia de lanzamiento físico de los invasores y fijó como fecha para llevarla a cabo el día 24 de octubre de 2022.


Que, el día 24 de octubre de 2022 la Inspectora Segunda Urbana de Policía de Cúcuta dio continuación a la Audiencia pública dentro del proceso policivo que nos ocupa, en la que se llevó a cabo el desalojo de los invasores del predio, manifestando la Inspectora lo siguiente: "el despacho advirtió al apoderado de SODEVA que es su responsabilidad cercar y mantener la seguridad del predio desocupado para evitar nuevas perturbaciones. ¿La delegada de Personería manifestó? (sic) "dentro de la diligencia, se llevó a cabo dentro del debido proceso dejando constancia que los días 22 de agosto y 5 de septiembre del presente año, se evidenció que los ocupase (sic) corrige (sic) que el predio no estaba habitado, solo se observaron cambuches en material polisombra (sic) hacían presencia en horas del día a ratos y por la noche se retiraban a sus viviendas ubicadas en Cormoranes y en los alrededores". Teniendo en cuenta que los voceros de quienes habían ocupado el predio con cambuches en polisombra que no habitaban interpusieron en la audiencia pública llevada a cabo o Inspección ocular en el sitio, recursos de reposición y apelación, habiendo sido resuelto el recurso de Reposición (sic) en forma negativa por este despacho, se concede el recurso de apelación en efecto devolutivo tal como lo señala la ley. En consecuencia, se enviará el proceso a la Oficina Asesora Jurídica del municipio de San José de Cúcuta para lo correspondiente. Se deja también constancia que el día que se profirió el fallo, agosto 22 de 2022 se les informó a los voceros de los indeterminados, que una vez se enviara el proceso a la Alcaldía de Cúcuta, tenían dos días para sustentar la apelación, sobre lo cual se decidiría al culminar la diligencia. Terminando esta diligencia, el apoderado de la parte querellante solicita el uso de la palabra y manifiesta que ha solicitud del representante legal de SODEVA, los templos católicos y cristianos que se encuentran en el lugar es decir en el predio, permanecerán hasta tanto se realicen diálogos acerca de su permanencia allí. Se aclara que son dos (2) templos. No siendo otro el objeto de esta diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

En el Sub-lite bajo estudio, una vez analizado el acervo probatorio obrante en el plenario, sería del caso entrar a decidir el recurso de alzada, sino observara el Despacho unas inconsistencias que riñen con el deber de todo funcionario de garantizar el debido proceso a las partes tanto policivos como administrativos, como consecuencia me permito esbozar las inconsistencias encontradas en lo que hace referencia al predio en los siguientes términos:

En el hecho primero narrado en la querrela instaurada por "SODEVA S.A.S." se lee:

"1. La **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA S.A.S. – SODEVA S.A.S.**, es propietaria y poseedor (sic) de los terrenos ubicados en el Sector Cormoranes, vía al anillo vial, el cual hace parte de un predio de mayor extensión identificado con la cédula catastral 00 02 0011-0414 000, Escritura pública 1.799 del 17 de julio de 2001 de la Notaría 5 del Circulo de Cúcuta". (Ver a folio 1) (Negrilla fuera de texto) esto equivale a decir que la querellante no identificó el predio.

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIONES		Versión: 01		
			Fecha: 16/06/2022		
RESOLUCIÓN N°	0018	FECHA	02 FEB 2023	PÁGINA	5 de 9

Ahora bien, el apoderado de SODEVA S.A.S., allega como anexo de la querella dos (2) declaraciones extra-judicio rendidas en la Notaría Sexta del Circulo Notarial de Cúcuta por los señores **LUIS ALBERTO ARCINIEGAS MANZANO** y **HERWIN GODOFREDO CONTRERAS RIVERA**, los cuales manifestaron en su declaración exactamente lo siguiente:

"(...) TERCERO Manifiesto que SODEVA SAS, es la propietaria del predio descrito (sic) lo aseguro porque he tenido que estudiar la escrituración de este predio en reiteradas oportunidades, es propietaria y poseedora activa del inmueble conocido como EL TOTUMO, ubicado en gran parte en la hoy Ciudadela de Juan Atalaya, comprensión del Municipio de Cúcuta, inscrito en el folio inmobiliario No. 260-41566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el río Pamplonita subiendo por el camino que va del Salado a Cúcuta, por una quebrada Seca junto a la cual está la cerca de piedra de Don Jacinto Bonilla, hasta el otro camino que por el (sic) adelante va a encontrar tierras de Don Salvador Colmenares; de allí para arriba a dar a un boquerón a cuyo pie hay un corral de piedra y por este boquerón va el camino viejo a Salazar, del boquerón a coger la Quebrada Seca, quebrada abajo hasta donde llaman "Las Albercas" o pozo donde se coge agua; de allí coge al alto del "Cerro de los Patios" a dar a la quebrada El Oval, lindando de por medio con el mismo comprador; quebrada abajo a topar con la quebrada la Floresta y por dicha Quebrada arriba por la falda de Tasajero a dar a la quebrada el Zagal donde se encuentra el río Pamplonita y río arriba hasta dar al primer lindero de la quebrada y cerca de Bonilla". En estas declaraciones se refieren a un inmueble conocido como "el totumo". (Ver en los folios 402, 403, 404, 405)

Es de anotar, que como documento anexo a la querella la apoderada de la Sociedad de **VIVIENDAS ATALAYA "SODEVA S.A.S."**, Dra. **NUBIA ESPERANZA MARTINEZ COLORADO** allega a la querella como cuarto anexo "Copia del Certificado de Libertad y tradición **260-41566**", que corresponde a lo ordenado por el Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta en sentencia de fecha 14 de febrero de 2000, el cual obra a folio 65 del plenario e identifica los siguientes inmuebles:

"Predio Urbano No. Catastro: 011002550017000

Dirección del Inmueble:

- 1) **SIN DIRECCIÓN EL TOTUMO CUCUTA – CORREGIMIENTO DEL SALADO**
- 2) **CALLE 32 NO. 8-92 CON AVDA 8**
- 3) **CALLE 44N NO. 31-96 SEGÚN CATASTRO**

ANOTACION: Nro. 844 fecha 13-06-2001 Radicación 2001-11943

Sentencia sin No. Del: 14-02-2000 Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

Especificación: 999 OTROS DILIGENCIA DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Personas que intervienen en el acto:

De: SOTERSA Y CIA. LTDA. Y SALAS SUCESORES LTDA.

A: SODEVA E INVERSIONES EL TOTUMO LTDA".

"No. MATRICULA: **260-56900**

Municipio: Cúcuta Departamento Norte de Santander Tipo Predio: Rural No. De Catastro: **000200070106001**

Dirección del Inmueble

- 1) **SIN DIRECCION ORIPAYA, FLORESTA, LOMA O PUERTO DE SAN JOSE, TASAJERO, LA FRAGUA, EL SALADO**

ANOTACION: Nro. 67 Fecha: 13-06-2001 Radicación: 2001 - 11943

Sentencia sin No. Del: 14-02-2000 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

ESPECIFICACION: 999 OTROS DILIGENCIA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO – LA COPIA SE ARCHIVÓ EN LA MATRICULA.

INMOBILIARIA: No. 260-0041566

Personas que intervienen en el acto:

De: SOTERSA Y CIA. LTDA. Y SALAS SUCESORES LTDA.


A: SODEVA E INVERSIONES EL TOTUMO LTDA".

"DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) **SIN DIRECCION BUENOS AIRES – CORREGIMIENTO EL SALADO**

ANOTACION: No. 55 fecha: 13-06-2001 Radicación 2001 – 11943

SENTENCIA SIN No. Del: 14-02-2000 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIONES		Versión: 01		
			Fecha: 16/06/2022		
RESOLUCIÓN N°	00181	FECHA	02 FEB 2023	PÁGINA	6 de 9

Especificación: 999 OTROS DILIGENCIA DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Personas que intervienen en el acto:

De: SOTERSA Y CIA. LTDA. Y SALAS SUCESORES LTDA.

A: SODEVA E INVERSIONES EL TOTUMO LTDA*.

En esta misma línea, en la Audiencia Pública celebrada por la Inspectora Segunda Urbana de Policía de Cúcuta el día 22 de agosto de 2022, el perito **ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA** Auxiliar de la Justicia a quien la señora Inspectora posesiona en su cargo y a quien le solicita rendir informe sobre la verificación del terreno invadido el cual hace parte de un terreno predio de mayor extensión identificado con la cédula catastral 000200110414000 en que vondiciones (sic) se encuentra, si hay construcciones, materiales y habitabilidad del predio si está habitado o no el rpredio (sic), si hay csas (sic) con polisombra, se le indica que deberá rendir informe de la diligencia, así mismo se le oorgag (sic) personería jurídica al apoderado querellante sustituto para esta diligencia Dr. RICARDO JOSE RIVERA ROZO ya identificado.


"Acto seguido rinde el informe el perito designado por el despacho auxiliolar (sic) de la justicia ROBER (SIC) ALFONSO JAIMES GARCIA: "se trata de un lote de terreno alinderado así: Norte con lotes de la comunidad escalabrini, caño delimitado con palos de madera y alambre de púas SUR con vía pública que comunica con la Urbanización Cormoranes y anillo vial occidental Oriente con torres de la Urbanización Cormoranes y Parte de la Urbanización Villa Sara Occidente con carretera escarpada que conduce al barrio José Bernal y lotes. Se trata de un lote de terreno de forma irregular escarpado quebrado solo tine (sic) cerramiento por la parte norte con alambre de púas y por el costado oriental con las cunetas con el conjunto de torres de Cormoranes en (sic) terreno se encuentra maleza arboles de varias especies con respecto de las preguntas que ne (sic) realiza la señora Inspectora las construcciones que se encuentran dentro del predio son cambuches elaborados en tronco de árboles algunos solo la pura estructura y otros forrados en polisombra y algunos con techos de plásticos (sic) con respecto a las vías de acceso se está elaborando una vía interna que se ingresa por la parte del barrio José Bernal y las otras vías como lo es la carretera de Cormoranes al anillo vial la vía hacia el barrio José Bernal, se deja constancia que los cambuches tienen poco tiempo de elaborados (sic) la mayoría de ellos no se observa ningún bien colchoneta cocina solo un Diez (sic) porciento (sic) en algunos se encontró colchonetas algún sofá y en dos de ellos uno con conina (sic) externa y otro cocinándose dentro el (sic) cambuche con gas. Se pudo observar que un diez porciento (sic) de los cambuches se encuentra (sic) habitados ". (Ver a folio 444)

De lo expuesto en precedencia, es claro para este Despacho que en la Querrela policiva de Perturbación a la Posesión instaurada por la Sociedad de VIVIENDAS ATALAYA "SODEVA S.A.S.", a través de apoderada judicial Dra. NUBIA ESPERANZA MARTINEZ COLORADO nunca se identificaron los terrenos o el terreno, o lote o lotes, que supuestamente habían sido objeto de invasión por parte de personas indeterminadas y que están ubicados al parecer en el sector de Cormoranes vía al Anillo Vial, así mismo, en las declaraciones extra-julicio allegadas como anexos junto con la querrela, rendidas en la Notaría Sexta del Circulo Notarial de Cúcuta por los señores LUIS ALBERTO ARCINIEGAS MANZANO y HERWIN GODOFREDO CONTRERAS RIVERA, ellos manifiestan que SODEVA SAS, es la propietaria del predio descrito (sic) lo aseguran porque he tenido que estudiar la escrituración de este predio en reiteradas oportunidades, es propietaria y poseedora activa del inmueble conocido como **EL TOTUMO**, ubicado en gran parte en la hoy Ciudadela de Juan Atalaya, comprensión del Municipio de Cúcuta, inscrito en el folio inmobiliario No. 260-41566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

De igual forma, tenemos que la apoderada de SODEVA S.A.S. Dra. NUBIA ESPERANZA MARTINEZ COLORADO allega a la querrela como cuarto anexo "Copia del Certificado de Libertad y tradición 260-41566"; que da cuenta de tres predios, pero ubicados en el Salado.

Por último, la Inspectora de Policía de conocimiento manifiesta en la audiencia pública del 22 de agosto de 2022: "acto seguido y estando presente el perito nombrado (sic) por el despacho perito **ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA** el cual manifiesta: "se trata de un lote de terreno alinderado así:

"Norte con lotes de la comunidad escalabrini, caño delimitado con palos de madera y alambre de púas SUR con vía pública que comunica con la Urbanización Cormoranes y anillo vial occidental Oriente con torres de la Urbanización Cormoranes y Parte de la Urbanización Villa Sara Occidente con carretera escarpada que conduce al barrio José Bernal y lotes".

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIONES		Versión: 01		
			Fecha: 16/06/2022		
RESOLUCIÓN N°	00181	FECHA	02 FEB. 2023	PÁGINA	7 de 9

En este orden de ideas, se observa por este Despacho que se echa de menos en el plenario y en fin, en las actuaciones desplegadas por la Inspección Segunda Urbana de Policía de Cúcuta en el proceso policivo de marras, el acompañamiento de los entes municipales idóneos para dar claridad sobre la ubicación y linderos del terreno objeto de este proceso policivo, con base en inspecciones oculares al o los predios de la litis, elaborando el correspondiente informe técnico de manera competente y proporcionada, como lo establece el Parágrafo 2 del art. 223 de la ley 1801 de 2016, en el que se señala:

"(...) Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no son notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor a tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.


La autoridad de policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida a la terminación del plazo de suspensión".

Todo esto, para demostrar que la Inspectora de Policía de conocimiento, no tenía por qué nombrar un perito, toda vez, que la ley 1801 de 2016 señala de forma explícita el procedimiento a seguir en los procesos policivos de perturbación a la posesión o comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles aplicando el art. 223 Ibidem, teniendo en cuenta que para este caso en particular era más que necesario acudir al acompañamiento de funcionarios competentes e idóneos como apoyo a la señora Inspectora de Policía de conocimiento, con el fin de haber identificado el terreno y su ubicación.

Con lo expuesto en precedencia, podemos concluir sin dubitación alguna que la Inspectora Segunda Urbana de policía de Cúcuta, No identificó ni señaló con absoluta claridad el terreno o los terrenos a los que se contraía esta acción policiva, ya que en el plenario no obran planos, ni cartas catastrales, ni informe técnico de funcionarios de la Subdirección Administrativa Área Gestión Control Físico y Ambiental del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, que eran los funcionarios especializados competentes para dar la ubicación y linderos del predio, o los predios, en este caso en particular, de los funcionarios competentes e idóneos como apoyo para la señora Inspectora Segunda Urbana de policía de Cúcuta, antes que están siempre dispuestos y a la orden de los requerimientos que le sean solicitados en el devenir propio de esta clase de procesos.

En el plenario bajo revisión, también es evidente que la Inspectora de conocimiento, no aplicó en el procedimiento en estricto rigor el art. 223 de la Ley 1801 de 2016, por cuanto no se dieron las diferentes etapas, como la de argumentos, la etapa de conciliación y la etapa de pruebas muy importante dentro de este proceso policivo, pero desafortunadamente no se dio esta etapa de pruebas, donde se hubiera podido identificar plenamente el predio, terreno o terrenos, o lotes con sus respectivos linderos y ubicación, del cual, o de los cuales, se hubiera podido así, predicar un comportamiento contrario a la posesión o mera tenencia de bienes inmuebles, o se hubiera podido endilgar una perturbación a la posesión en ellos de las personas indeterminadas contra quien fue interpuesta la presente querrela policiva, situación esta, que nos da la certeza de que no existió en realidad un terreno o terrenos identificados plenamente con sus respectivos linderos y ubicación; por lo que concluimos que tampoco existió legalmente está mal llamada querrela policiva de perturbación a la posesión, ya que hoy no sabemos en realidad donde estaban ubicadas las partes, sus apoderados y el perito el día 22 de agosto de 2022 en audiencia pública, donde la señora Inspectora de Policía emitiendo fallo de fondo, amparó el derecho a la posesión solicitado por SODEVA S.A.S. y mucho menos con que argumentos legales declaró a todas las personas indeterminadas representadas en esa diligencia por los señores MAICOL EMILIO QUINTERO AVENDAÑO, MARIA BEATRIZ CRUZ MIRANDA y MICHELLE FERNANDA BARRIOS GELVEZ perturbadores de la posesión de parte de los terrenos ubicados en el sector Cormoranés vía anillo vial del cual hace parte a un predio de mayor extensión ya identificado (eso dice la inspectora en su decisión).

Finalmente, la inspectora de conocimiento falló de fondo en audiencia pública de fecha 22 de agosto de 2022, concediendo en el efecto devolutivo el recurso de alzada, el cual llegó a la Oficina Asesora Jurídica Municipal dos meses después es decir el día 25 de octubre del año que avanza.

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1	
		RESOLUCIONES		Versión: 01	
				Fecha: 16/06/2022	
RESOLUCIÓN N°	0018	FECHA	02 FEB 2023	PÁGINA	8 de 9

Con todas estas inconsistencias halladas en las actuaciones desplegadas por la Inspección segunda Urbana de Policía en este proceso, se violó de forma flagrante el debido proceso constituyéndose la decisión de primera instancia en una vía de hecho que trajo como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de los querellados dentro de estas actuaciones policivas.

Veamos el concepto de lo que es una Vía de Hecho:

"La vía de hecho dentro de un proceso judicial se configura cuando la decisión transgrede el ordenamiento jurídico de manera ostensible, por lo tanto, no es acorde a la naturaleza del asunto y el sentido del proceso queda distorsionado a tal punto que afecta las garantías constitucionales de alguna de las partes".

"La Vía de Hecho es la actuación de la administración en un contexto ajeno a su ámbito de competencia, también se incluye en este concepto cualquier intervención al margen del procedimiento legalmente establecido".

En la sentencia T-385-2019 la Honorable Corte Constitucional en relación al debido proceso policivo señala:

"El debido proceso policivo

8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario[54].

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir [55].


9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados [56].

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto al principio de legalidad [58], este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios [59].

Puestas, así las cosas, se demarca como único camino jurídico a seguir por el Despacho el de declarar la NULIDAD de todo lo actuado por la Inspección Segunda Urbana de Policía y en consecuencia REHACER nuevamente todo el trámite legal que conlleva esta querrela policiva de perturbación a la posesión, respetando y garantizando en todo a las partes, lo establecido en el art. 29 Superior.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1	
	RESOLUCIONES		Versión: 01	
			Fecha: 16/06/2022	
RESOLUCIÓN N° 00181	FECHA	02 FEB 2023	PÁGINA	9 de 9

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro de estas actuaciones policivas, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR REHACER las actuaciones policivas dentro de esta querrela de perturbación a la posesión, respetando en todo, las garantías al debido proceso a las partes intervinientes.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este proveído a las partes y/o sus apoderados.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada esta decisión, remitir las presentes diligencias a la Inspectora Segunda Urbana de Policía del Municipio de San José de Cúcuta, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRÍGUEZ
Alcalde Municipal de San José de Cúcuta

Proyectó: María Eugenia Mejía Carrascal Asesora Externa 

Revisó y aprobó: Francisco Ovalles Rodríguez Jefe Oficina Asesora Jurídica municipal 

